COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **7842** DE 2025

*«Por la cual se declara improcedente la solicitud de solución de controversias presentada por **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** respecto de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**»*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES
DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 3 diciembre de 2024, **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.**, en adelante **ARIA TEL**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) el inicio del trámite administrativo de solución de controversias en contra de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, en relación con la compartición de costos de interconexión entre su red LDI y la red móvil de este último operador.

Una vez revisada preliminarmente la solicitud presentada por **ARIA TEL**, mediante comunicación con radicado de salida número 2024538477 del 13 de diciembre de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esta Comisión requirió a la sociedad en cuestión para que complementara su solicitud en atención a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009.

Transcurrido el término de que trata el artículo 17 del CPACA, esta Comisión no recibió ningún documento por medio del cual **ARIA TEL** complementara su solicitud inicial de trámite de solución de controversias, por lo que, en aplicación de dicha disposición, mediante Auto del 16 de enero de 2025, se decretó el desistimiento tácito de la solicitud elevada inicialmente por ese operador y, en consecuencia, se ordenó el archivo del trámite administrativo.

Mediante escrito del 20 de enero de 2025, identificado con radicado 2025800963, estando dentro del término previsto en el artículo 76 del CPACA, **ARIA TEL** interpuso recurso de reposición en contra del auto que decretó el desistimiento tácito antes mencionado.

Por Auto del 23 de enero de 2025, la CRC decidió no reponer el Auto del 16 de enero de 2025. Sin embargo, dado que **ARIA TEL** presentó la solicitud nuevamente, se determinó que, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título V de la Ley 1341 de 2009, se procedería a verificar preliminarmente si la misma cumple con los requisitos de forma y procedibilidad previstos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la revisión preliminar del cumplimiento de los requisitos mencionados, mediante comunicación del 6 de febrero de 2025, radicada bajo el número 2025503792, la CRC requirió a **ARIA TEL** la complementación de los documentos necesarios a fin de cumplir con los requisitos para el inicio del trámite de solución de controversias, puesto que se concluyó que no se remitió la información suficiente relacionada con el cumplimiento del plazo de negociación directa. Lo anterior en la medida en que, de un lado, no se aportó ningún documento en el que se observe que **ARIA TEL** haya negociado con **COLOMBIA MÓVIL** el asunto que plasma en el escrito de solución de controversias y, de otro lado, que si bien en la solicitud plantea que la negociación directa se surtió en el Comité Mixto de Interconexión (CMI) del 3 de septiembre de 2024, según el acta aportada, ese Comité se citó con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado

por la CRC en la Resolución 7378 de 2024, modificada por la Resolución 7479 de 2024, y en el orden del día enumerado no se menciona que una de las temáticas a tratar haya sido la atinente al asunto planteado en su petición de solución de la controversia. Adicionalmente, se explicó que, si aun cuando en el acta se anuncia que **ARIA TEL** presentará «el conflicto correspondiente a la compartición de costos por LDI», dicha afirmación no da lugar a entender que el asunto haya sido discutido y negociado en el seno del Comité sin que hubiera habido un acuerdo.

En respuesta a lo solicitado por la CRC, mediante comunicación del 25 de febrero de 2025 bajo el radicado 2025804011, **ARIA TEL** realizó algunas precisiones y aportó documentación.

Analizada la comunicación presentada por **ARIA TEL** y verificado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, mediante radicado No. 2025507773 del 12 de marzo de 2025, la Directora Ejecutiva de esta Comisión inició la correspondiente actuación administrativa de solución de controversias. Para el efecto, se fijó en lista la solicitud respectiva y se dio traslado a **COLOMBIA MÓVIL** para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la comunicación formulara sus observaciones, presentara y/o solicitara pruebas y allegara su oferta final respecto de los puntos de divergencia alegados en el marco del conflicto. Así mismo, se comunicó el inicio del trámite administrativo a **ARIA TEL**.

Con radicado 2025805611 del 17 de marzo de 2025, **COLOMBIA MÓVIL** indicó que la documentación allegada con el traslado se encontraba incompleta y solicitó a la CRC remitir copia de la solicitud de inicio de controversia presentada por **ARIA TEL** y otorgar un plazo adicional para ejercer su derecho de defensa.

Mediante correo electrónico del 20 de marzo de 2025, la CRC remitió a **COLOMBIA MÓVIL** el radicado 2024826725, junto con los anexos presentados, para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de esa comunicación, formulara sus observaciones, presentara y solicitara pruebas, y allegara su oferta final respecto de los asuntos en divergencia, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1341 de 2009.

Por medio de radicado 2025806497 del 28 de marzo de 2025, **COLOMBIA MÓVIL** presentó ante la CRC su respuesta sobre la solicitud de **ARIA TEL**.

Mediante comunicaciones 2025510255 del 3 de abril de 2025, la Directora Ejecutiva de esta Comisión, de conformidad con lo previsto en el en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, procedió a citar a **ARIA TEL** y a **COLOMBIA MÓVIL** para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente y fijó como fecha para la realización de dicha audiencia el martes 22 de abril de 2025 a las 11:00 a.m.

En la fecha programada, las partes acudieron a la realización de la audiencia de mediación, sin que se alcanzara un acuerdo directo sobre los asuntos tratados en la actuación administrativa, con lo cual se dio por concluida esta etapa.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, por tratarse de un acto de carácter particular y concreto que resuelve una controversia.

2. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

2.1. Argumentos expuestos por ARIA TEL

En su escrito, **ARIA TEL** solicita a la CRC que «haga uso de criterios regulatorios y de mercado para solucionar la diferencia y fijar condiciones sobre la controversia de compartición de costos entre la red TMC de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P y la red LDI de ARIA TEL». Como antecedente, relaciona la celebración de un contrato de interconexión entre su red LDI y la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL**, el 31 de diciembre de 2019.

Igualmente, menciona que **ARIA TEL** y **COLOMBIA MÓVIL** celebraron un CMI el 27 de septiembre de 2022, en el cual **ARIA TEL** manifestó su solicitud de compartición de costos regulada por la Resolución CRC 6522 del 2022.

Agrega que en el encabezado del CMI se advierte la unidad de la interconexión, pues la red bajo la cual se presta el servicio de interconexión es una sola. Así, señala que en esa relación unitaria se debe tener en cuenta el «CONTRATO DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE PCS DE COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (COLOMBIA MÓVIL) Y LAS REDES TPBCL/LD DE ARIA TEL S.A. E.S.P. (ARIA TEL)», de modo que «[c]onforme al punto segundo de convocatoria ARIA TEL procedió a informar que de conformidad con la Resolución 6522 solicita la compartición de costos de la interconexión».

De igual forma, explica que el 21 de septiembre del 2023 se convocó «un nuevo CMI, en el cual ARIA TEL insistió en el desacuerdo con Colombia Móvil y UNE [sic] sobre la negativa de compartir costos asociados a la interconexión», a lo que agregó que «los CMI se celebran para todas las relaciones de interconexión con las redes de ARIA TEL (fija y LDI)».

ARIA TEL señala que «en Actas de conciliación financiera provenientes de las obligaciones del CMI del 7 de junio del 2024 a las 10 am (como lo demuestra la convocatoria enviada por COLOMBIA MÓVIL), se originó la condición de enviar por correo información de los costos a compartir así como lo demuestran los mensajes de correos electrónicos cruzados entre los mismos miembros del comité desde el 21 de mayo del 2024 hasta el 27 de mayo del 2024 con el asunto: SOLICITUD CONFIRMACION COSTOS TRANSMISION INTERCONEXIONES TIGO-ARIATEL» (sic). A partir de esto, indica que en el Acta No. 07-2023 se hace referencia a 29 enlaces que incluyen los de LDI (24 enlaces) y los de la interconexión local (5 enlaces).

Finalmente, señala como antecedente que «en cumplimiento de la Resolución de carácter particular CRC 7479 de 2024, las partes convocaron un CMI el 3 de septiembre del 2024, tras conocer de la decisión del Regulador a sólo reconocer compartición de costos de la red fija de Aria Tel» (sic), por lo que en dicho CMI «le informó a COLOMBIA MÓVIL que presentaría conflicto dando alcance a que la compartición también debió dictaminarse por la red LDI, no habiendo lógica razonable en sólo compartir los costos de unos enlaces y otros no, siendo la misma red» (sic).

De acuerdo con lo anterior, concluye que fue agotada la negociación directa.

ARIA TEL sostiene que la divergencia está «orientada a distribuir de manera conjunta y en partes iguales los costos de interconexión asociados a medios y enlaces de transmisión, y aún después de la celebración del CMI del 27 de septiembre del 2022, las partes no llegaron a un acuerdo sobre los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos, tratándose de interconexiones directas, atendiendo a la direccionalidad de los enlaces utilizados en la interconexión» (sic).

En relación con la oferta final respecto de la materia en divergencia, expresa que para **ARIA TEL** consiste en la «compartición de costos entre las redes PCS de COLOMBIA MÓVIL y LDI de ARIA TEL conforme lo señala la Resolución 6522, cuando existen enlaces bidireccionales, y las partes no han llegado a acuerdos, como en el presente asunto desde la fecha de celebración del CMI del 27 de septiembre del 2022». En concreto, hace referencia a la aplicación del artículo 4.1.2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 6 de la Resolución 6522 de 2022.

Así mismo, manifiesta que «una eventual aplicación de la regla que establece la distribución de costos ante la falta de acuerdo solo es factible, en atención al contenido mismo de la regulación general, desde el momento en que se materializa dicho desacuerdo, pues es justamente este el que activa tal aplicación». De modo que, en el presente asunto, en su opinión, el desacuerdo se dio desde el CMI del día 27 de septiembre del 2022, fue reiterado en el CMI del 21 de septiembre del 2023 y nuevamente referenciado en el CMI del 3 de septiembre del 2024.

Adicionalmente, precisa que debe darse aplicación al principio de trato no discriminatorio a partir de lo establecido en el numeral 4.1.1.3.2 del artículo 4.1.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

ARIA TEL anexó a su solicitud los siguientes documentos:

1. «Acta de comité mixto de interconexión -CMI- contrato de acceso, uso e interconexión ente la red de PCS de Colombia Móvil S.A. E.S.P. (COLOMBIA MÓVIL) y las redes TPBCL/LD de ARIA TEL S.A. E.S.P. (ARIA TEL)», de fecha 27 de septiembre de 2022.
2. «Acta de comité mixto de interconexión contratos de acceso, uso e interconexión para el tráfico de voz entre las redes fijas y las redes LD de ARIA TEL S.A. E.S.P. y la red móvil de Colombia Móvil S.A. E.S.P.», de fecha 3 de septiembre de 2024.
3. Correo electrónico del 9 enero de 2023, remitido por **ARIA TEL** a **COLOMBIA MÓVIL**.

4. Correo electrónico del 7 julio de 2023, remitido por **ARIA TEL** a **COLOMBIA MÓVIL**.
5. Correo electrónico del 22 agosto de 2023, remitido por **ARIA TEL** a **COLOMBIA MÓVIL**.
6. Correo electrónico del 21 septiembre de 2023, remitido por **ARIA TEL** a **COLOMBIA MÓVIL**.
7. El documento «Contrato de acceso uso e interconexión para cursar tráfico de voz entre la red de PCS de COLOMBIA MÓVIL y la Red TPBCLD de ARIA TEL S.A.S. E.S.P., de fecha 31 de diciembre de 2019».
8. Comunicación dirigida por **COLOMBIA MÓVIL** a **ARIA TEL**, de fecha 19 de septiembre de 2022.
9. Comunicación dirigida por **ARIA TEL** a **COLOMBIA MÓVIL**, de fecha 18 de noviembre de 2023.
10. Certificado de Existencia y representación legal de **ARIA TEL**, expedido el 11 de septiembre de 2024, por la Cámara de Comercio de Bogotá.
11. Correo electrónico del 27 de mayo de 2024, 12:56 p.m., remitido por **COLOMBIA MÓVIL** a **ARIA TEL**, asunto: «RE: solicitud confirmación costos transmisión interconexiones TIGO-ARIATEL».
12. Correo electrónico del 27 de mayo de 2024, 12:56 p.m., remitido por **COLOMBIA MÓVIL** a **ARIA TEL**, asunto: «RE: solicitud confirmación costos transmisión interconexiones TIGO-ARIATEL».
13. Correo electrónico del 23 de mayo de 2024, 3:50 a.m., remitido por **COLOMBIA MÓVIL** a **ARIA TEL**, asunto: «RE: solicitud confirmación costos transmisión interconexiones TIGO-ARIATEL».
14. Correo electrónico del 22 de mayo de 2024, 10:07 p.m., remitido por **ARIA TEL** a **COLOMBIA MÓVIL**, asunto: «RE: solicitud confirmación costos transmisión interconexiones TIGO-ARIATEL».
15. Correo electrónico del 22 de mayo de 2024, 9:53 p.m., remitido por **COLOMBIA MÓVIL** a **ARIA TEL**, asunto: «RE: solicitud confirmación costos transmisión interconexiones TIGO-ARIATEL».
16. Correo electrónico del 21 de mayo de 2024, 5:59 p.m., remitido por **COLOMBIA MÓVIL** a **ARIA TEL**, asunto: «RE: solicitud confirmación costos transmisión interconexiones TIGO-ARIATEL».

2.2. Argumentos expuestos por COLOMBIA MÓVIL

En su escrito de observaciones, **COLOMBIA MÓVIL** indica que la solicitud allegada por **ARIA TEL** con el objetivo de interponer recurso de reposición en contra del Auto de 16 de enero de 2025, corresponde a la misma solicitud de solución de controversias que **ARIA TEL** presentó en el año 2023 y que la CRC ya resolvió de manera definitiva mediante las resoluciones CRC 7378 y 7479 de 2024.

En relación con la falta de agotamiento de la negociación directa, **COLOMBIA MÓVIL** aduce que **ARIA TEL** pretende «mediante actuaciones confusas e incoherentes subsanar el hecho de que nunca citó a COLOMBIA MÓVIL a un Comité Mixto de Interconexión para tratar el asunto de la compartición de medios de transmisión en la relación de interconexión entre su red de Larga Distancia Internacional y la red PCS de COLOMBIA MÓVIL».

A ello agrega que, si **ARIA TEL** quisiera subsanar esa omisión ahora, ya no tendría sentido hacerlo por cuanto ya no hay objeto contractual sobre el que se pueda debatir. Esto debido a que, de manera autónoma y unilateral, **ARIA TEL** retiró los medios de transmisión de la interconexión en debate desde el 29 de mayo de 2024.

COLOMBIA MÓVIL subraya que «es preciso subsanar lo actuado antes de continuar en el tránsito normal de la actuación, debiendo la CRC revisar lo actuado y adoptar las decisiones a que haya lugar; que […] es ratificando que no están dados los supuestos legales, particularmente el agotamiento de la instancia de solución directa entre las Partes, para recurrir a la CRC» (sic).

Continuando con la falta de agotamiento de la negociación directa, señala que mediante las resoluciones CRC 7378 y 7479 de 2024, se decidió un conflicto que no estaba relacionado con todas las interconexiones, sino únicamente las locales de **ARIA TEL** que se referencian en el artículo segundo de la Resolución CRC 7479, es decir, las interconexiones para las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Armenia, Bucaramanga, Cartagena, Manizales, Pasto, Pereira, Santa Marta, Tunja y Villavicencio. Con lo que, en opinión de **COLOMBIA MÓVIL**, se desechó el resto de las relaciones de interconexión, en tanto el marco del objeto del conflicto estaba determinado al ámbito corregido por la CRC en esta última resolución.

A partir de lo anterior, indica que **ARIA TEL** presenta un supuesto nuevo conflicto, relacionado con los costos de interconexión entre su red LDI y la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL**, soportándolo en las mismas actas de CMI, en donde se discutió el tema relacionado en el anterior conflicto. Con ello, asegura, **ARIA TEL** pretende entender que se ha agotado la etapa de negociación directa, sin que sea posible evidenciar tal circunstancia. Al respecto, aduce que «[e]l Acta del CMI del 27 de septiembre de 2022, se refiere a la compartición de los costos de los medios de transmisión de interconexión, sin que se hubiera hecho referencia explícita a la red de LDI de ARIA TEL», y que esto se puede corroborar en «la solicitud preliminar de ARIATEL a COLOMBIA MÓVIL y sobre la que finalmente se desató el conflicto ya resuelto por el Regulador».

COLOMBIA MÓVIL explica que la citada controversia fue presentada por **ARIA TEL** el 18 de agosto de 2022, «y en ella, ARIA TEL sustentó y calculó sus pretensiones de manera exacta presentando un acta de liquidación por un valor de $66.700.855,00, por concepto de los cinco (5) "Enlaces Provistos - Interconexión ARIA TEL Local Colombia Móvil SA ESP"». De ahí que, según **COLOMBIA MÓVIL**, sea importante considerar que **ARIA TEL** nunca presentó otro valor pretendido, el cual incluyera los enlaces de interconexión dispuestos para otros servicios.

Finalmente, señala que por todo lo descrito hay lugar a concluir que nunca se generó una discusión explícita sobre el asunto ahora puesto en consideración de la CRC y, por ende, no se ha agotado el requisito de negociación directa respecto de la interconexión entre su red móvil y la red LDI de **ARIA TEL**, la cual, reitera, ni siquiera está operativa por cuenta de «la decisión unilateral de **ARIA TEL** al desconectarla, ya que los equipos de transmisión sobre los cuales se soportaba fueron retirados por **ARIA TEL** desde el 29 de mayo de 2024».

En su oferta final **COLOMBIA MÓVIL** indica que:

1. «[O]frece un escenario de negociación entre las Partes para resolver el conflicto, y en caso de que no sea posible un arreglo directo, sea sometido a conocimiento de la CRC; en todo caso, que se agote de primera mano la etapa de arreglo directo que no se ha surtido, para que la CRC adquiera competencia para intervenir».
2. «En subsidio, que la CRC declare que no tiene competencia, en tanto, no se dan los presupuestos legales y regulatorios para conocer del conflicto, debiéndose someter las partes a agotar la etapa de arreglo directo».
3. «En subsidio, establecer el estado actual de la interconexión entre las redes de las Partes, y en ese orden, determinar la manera como se asumirá el costo de los medios de transmisión de la interconexión desde el momento en que sea resuelto el conflicto por parte de la CRC, si las Partes no logran un acuerdo directo».

Además, **COLOMBIA MÓVIL** incluye en su comunicación los siguientes anexos:

1. Comunicación de **ARIA TEL** a **COLOMBIA MÓVIL** remitida el 18 de agosto de 2022.
2. Comunicación de **ARIA TEL** a **COLOMBIA MÓVIL** de fecha 17 de octubre de 2023.
3. Comunicación de **COLOMBIA MÓVIL** a **ARIA TEL** de fecha 4 de diciembre de 2023.
4. «Contrato de acceso uso e interconexión para cursar tráfico de voz entre la red de PCS de COLOMBIA MÓVIL y la Red TPBCLD de ARIA TEL S.A.S. E.S.P., de fecha 31 de diciembre de 2019».
5. «Acta de retiro de equipos de interconexión propiedad de ARIA TEL S.A.S. en nodos de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. de fecha 29 de mayo de 2024».
6. Certificado de Existencia y representación legal de **COLOMBIA MÓVIL**, expedido el 5 de marzo de 2025, por la Cámara de Comercio de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Verificación de requisitos de forma de la solicitud de ARIA TEL

En primer lugar, es necesario verificar si la solicitud presentada por **ARIA TEL** cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, esto es: **(i)** la solicitud escrita; **(ii)** la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo; **(iii)** la indicación expresa de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo; y **(iv)** la presentación de la oferta final respecto de la materia en divergencia.

Revisado el escrito de **ARIA TEL**, se observa que el mismo cumple con los requisitos de forma descritos anteriormente, toda vez que en esta se consignó la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo, los puntos de acuerdo y divergencia, así como su oferta final.

3.2. Verificación del requisito de procedibilidad de negociación directa respecto de la solicitud de solución de controversias presentada por ARIA TEL

Adicional a los requisitos de forma analizados en la sección anterior, el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019, prevé como requisito de procedibilidad la acreditación del transcurso de 30 días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.

Le corresponde entonces a la Comisión determinar en este punto si **ARIA TEL** dio cumplimiento al citado requisito de procedibilidad teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente y, adicionalmente, que, en criterio de **COLOMBIA MÓVIL**, **ARIA TEL** no agotó la respectiva instancia de negociación.

Para adelantar el análisis en descripción, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019:

> «**Artículo 42. Plazo de negociación directa.** Los proveedores y operadores sujetos de la regulación de la CRC contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo».

De acuerdo con la mencionada disposición, previo a acudir a la CRC en sede de solución de controversias, es menester que los proveedores cuenten con una etapa de negociación directa, para lo cual tendrán un plazo de treinta días calendario contados desde la fecha de la solicitud, la cual debe contener los requisitos que defina esta Comisión.

En su regulación, la CRC definió que el CMI es la instancia en la que se debe generar la discusión en torno a las diferencias que puedan surgir en desarrollo de una relación de acceso, uso e interconexión. Al respecto, el artículo 4.1.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 expresa:

> «**4.1.7.1. COMITE MIXTO DE INTERCONEXIÓN Y/O ACCESO -CMI.** En los acuerdos de acceso y/o interconexión, en los actos administrativos de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, o de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, se establecerá la conformación de un CMI que tendrá la función de vigilar el desarrollo de la relación de acceso y/o de interconexión y de servir de mecanismo de arreglo directo de conflictos. El CMI estará compuesto paritariamente por representantes de ambos proveedores.
>
> En cada reunión del CMI de que trata este artículo, se levantará un acta sobre los temas tratados. Sólo cuando dicho Comité no llegue a acuerdos directos, los cuales deben discutirse dentro de un plazo de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de presentación del requerimiento a la otra parte, los representantes legales de los proveedores pueden solicitar la intervención de la CRC» (SFT).

Nótese que el referido Comité sirve de mecanismo para arreglar directamente las divergencias que surjan. De ello se extrae que en dicha instancia es en donde, en primer lugar, deben darse las discusiones sobre tales diferencias. Allí, entonces, se deben exponer los puntos de vista de las partes y solo si no se llega a un acuerdo y transcurre el plazo de treinta días calendario previsto desde la presentación del respectivo requerimiento, habrá lugar a presentar la solicitud de solución de controversias ante la Comisión.

En suma, de acuerdo con la disposiciones transcritas, para acreditar que se ha agotado la etapa de negociación directa que habilita la intervención de la CRC para decidir una controversia entre proveedores u operadores sujetos a su regulación se requiere, por regla general[1], **(i)** acreditar que

[1] Cabe aclarar –aun cuando este no sea un aspecto que incida en el presente trámite– que si bien, según lo explicado, es en el CMI en donde se debe agotar, por regla general, la discusión que hace parte del proceso de negociación directa, su obligatoria celebración no puede convertirse en una barrera injustificada para acudir a la CRC en sede de solución de controversias. Por tanto, en algunos casos, la Comisión ha entendido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, que puede bastar con que el proveedor solicitante de la controversia haya realizado la solicitud de celebración del CMI y que haya transcurrido el plazo de treinta días calendario,

en el desarrollo de un CMI una parte presentó a la otra el requerimiento para llegar a un acuerdo sobre el punto de discrepancia; y **(ii)** acreditar que transcurrieron más de treinta (30) días desde la fecha de presentación del requerimiento antes señalado, sin que se haya llegado a un acuerdo sobre ese punto respecto del que se solicita la intervención de la CRC.

Es de recordar que, en el caso bajo análisis, **ARIA TEL** solicitó que la CRC ordene la compartición de costos de interconexión entre la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL** y la red LDI de **ARIA TEL**, desde el 27 de septiembre del 2022, fecha en que se celebró el CMI en el cual, aduce, se puso de manifiesto el desacuerdo sobre este particular. En efecto, señala **ARIA TEL** que, en relación con la controversia puesta en conocimiento de esta Comisión, se agotó la negociación directa con **COLOMBIA MÓVIL**, en la medida en que «[…] el desacuerdo en torno a la distribución de costos […] fue puesto de manifiesto desde el CMI del día 27 de septiembre del 2022, reiterado en el CMI del 21 de septiembre del 2023 y nuevamente referenciado en el CMI del 3 de septiembre del 2024». Adicionalmente, señala que en Actas de conciliación financiera derivadas del CMI del 7 de junio de 2024 se puede verificar que la controversia entre **ARIA TEL** y **COLOMBIA MÓVIL** abarca todas las redes interconectadas, incluida su red LDI.

De acuerdo con lo expuesto por **ARIA TEL**, debe esta Comisión analizar si se encuentra acreditado el agotamiento de la negociación directa, a partir de los documentos relacionados con los CMI del 27 de septiembre de 2022, 21 de septiembre de 2023, 7 de junio de 2024 y 3 de septiembre de 2024, que reposan en el expediente de la presente actuación administrativa, o si, por el contrario, no se encuentra acreditada tal situación.

i) CMI del 27 de septiembre de 2022

En relación con el CMI del 27 de septiembre de 2022, se advierte que, por un lado, **ARIA TEL** argumenta que allí se manifestó el desacuerdo sobre la distribución de costos de la interconexión entre su red LDI y la red TMC de **COLOMBIA MÓVIL**; mientras que, del otro lado, **COLOMBIA MÓVIL** alega que no se hizo referencia explícita a la red de LDI de **ARIA TEL**, lo cual se puede corroborar en la solicitud presentada por **ARIA TEL** el 18 de agosto de 2022, en la que sustentó y calculó sus pretensiones por concepto de los «cinco (5) Enlaces Provistos - Interconexión ARIA TEL Local Colombia Móvil SA ESP», así como en la Resolución CRC 7479 de 2024, en la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL** contra la Resolución CRC 7378 de 2024.

En este punto se hace necesario mencionar que, mediante Resolución CRC 7378 de 2024[2], modificada parcialmente por la Resolución CRC 7479 de 2024[3], la Comisión resolvió una controversia entre **ARIA TEL** y **COLOMBIA MÓVIL** en relación con la distribución de costos en su relación de interconexión entre la red fija de aquel, en diferentes ciudades del país, y la red móvil de este. En dichos actos administrativos, la Comisión reconoció «que **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** deben asumir de manera conjunta y en partes iguales los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre las redes fijas de **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** en Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Armenia, Bucaramanga, Cartagena, Manizales, Pasto, Pereira, Santa Marta, Tunja y Villavicencio y la red móvil PCS de **COLOMBIA MÓVIL S.A.** E.S.P. desde el 27 de septiembre de 2022 […]».

Si bien en principio, en la Resolución CRC 7378 de 2024, la Comisión determinó que había lugar a la compartición de costos entre las redes fijas (TPBCL, TPBCLD y TPBCLDI) de **ARIA TEL** y la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL**, por cuenta del recurso de reposición presentado por este último, la

---

sin que se haya celebrado el Comité. Esto ha sucedido, por ejemplo, en casos como el resuelto mediante Resolución CRC 6887 de 2022, en el que uno de los proveedores solicitó la celebración de un CMI, propuso una fecha y planteó la temática de este, sin que finalmente el Comité se haya llevado a cabo.

En la citada resolución la CRC expuso:

«En el caso concreto, se evidencia que, mediante comunicación del 12 de enero de 2022, suscrita por el Representante Legal de **SSC** y dirigida al Gerente de Interconexión de **COLOMBIA MÓVIL**, aquel le solicitó a este la modificación de la interconexión entre las redes de **SSC** y las redes de **COLOMBIA MÓVIL**, a fin de migrar la señalización actual en SS7 a señalización SIP y, así mismo, citó la realización del respectivo CMI a celebrarse el 20 de enero de 2022.

De acuerdo con lo descrito, y bajo lo dispuesto por la ley, no le asiste razón a **COLOMBIA MÓVIL** cuando aduce que el proceso de negociación entre las partes no ha iniciado, pues lo cierto es que este comenzó con el envío, por parte de **SSC**, de la comunicación del 12 de enero de 2022 en la que solicitó la implementación de un esquema de señalización SIP. En efecto, fue en virtud de tal solicitud -en la que además se propuso la fecha de realización del CMI-, que se activó el proceso de negociación en razón a que fue en ese documento donde se planteó la intención de **SSC** encaminada a implementar la señalización SIP, aspecto sobre el cual no se cristalizó acuerdo alguno y que, por lo tanto, derivó en la presente actuación administrativa […]».

[2] Por la cual se resuelve la actuación administrativa acumulada en el expediente 3000-32-13-70 entre **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** y **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** respecto de las relaciones de acceso, uso e interconexión entre las partes.

[3] Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** en contra de la Resolución CRC 7378 de 2024.

Comisión, por medio de la Resolución CRC 7479 de 2022, modificó dicha decisión al encontrar que «el trámite de solución de controversias iniciado por **ARIA TEL** tenía como objeto de estudio la asignación de los costos de interconexión entre las redes fijas de **ARIA TEL** en Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Armenia, Bucaramanga, Cartagena, Manizales, Pasto, Pereira, Santa Marta, Tunja y Villavicencio y la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL**, sin que se incluyera en el trámite la red de TPBCLDI de **ARIA TEL**».

Tal conclusión estuvo sustentada, precisamente, en lo discutido en el CMI que ahora vuelve a ocupar la atención de la Comisión, esto es, el celebrado el 27 de septiembre de 2022, respecto del cual este regulador se pronunció en el siguiente sentido en la referida Resolución CRC 7479:

> «[E]s necesario, en primer lugar, referirse a lo registrado en el acta del Comité Mixto de Interconexión (CMI) del 27 de septiembre de 2022, escenario en el que se debe adelantar la negociación directa como requisito de procedibilidad a que hacen referencia los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, de conformidad con lo establecido en el 4.1.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.
>
> En dicho CMI se dejó la siguiente constancia en relación con los costos de interconexión:
>
> "(…)
>
> 2. **COLOMBIA MÓVIL** responde a la solicitud enviada por **ARIA TEL** a **COLOMBIA MÓVIL** el día 18 de agosto del 2022, informan que estos valores relacionados no proceden, citan la cláusula 5ta del contrato donde **ARIA TEL** Asume los valores necesarios para la IX y los costos de los medios de transmisión por lo que **COLOMBIA MÓVIL** considera que no hay lugar a reclamaciones, es improcedente, se podría mirar con una modificación del contrato pero que este momento no porque el contrato actual está vigente. **ARIA TEL** manifiesta no estar de acuerdo con las afirmaciones anteriores ya que la norma habla de compartición y lo que están pactando es algo contrario a la regulación".
>
> En efecto, lo discutido en el CMI del 27 de septiembre de 2022 tuvo como origen la comunicación de **ARIA TEL** del 18 de agosto de 2022 enviada a **COLOMBIA MÓVIL** solicitando la compartición de costos. En dicha comunicación, **ARIA TEL** relacionó en una tabla el costo de los enlaces provistos para la interconexión con COLOMBIA MÓVIL, en la cual describió tales enlaces en la siguiente forma: "Enlace Provisto – Interconexión ARIA TEL **LOCAL** Colombia Móvil SA ESP." (SNFT)».

Teniendo en cuenta lo dilucidado en el mencionado acto administrativo, es claro que el CMI del 27 de septiembre de 2022 se celebró para analizar la solicitud enviada por **ARIA TEL** a **COLOMBIA MÓVIL** el día 18 de agosto del 2022, sobre la compartición de costos de la interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local, es decir, aquellos relacionados con la interconexión entre la red local de **ARIA TEL** y la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL**.

Valga decir que las Resoluciones CRC 7378 y 7479 de 2024 –y por ende el análisis allí expuesto– se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y su nulidad nunca fue pretendida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de modo que no sería este el momento para que las mismas sean discutidas o controvertidas, como lo pretende **ARIA TEL**, al argumentar que en el CMI del 27 de septiembre de 2022 sí se manifestó el desacuerdo sobre la distribución de costos de la interconexión entre su red LDI y la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL**.

En consecuencia, no se advierte en la convocatoria ni en el acta, que en el desarrollo del CMI bajo análisis, **ARIA TEL** hubiese presentado a **COLOMBIA MÓVIL** el requerimiento para llegar a un acuerdo sobre la compartición de costos de interconexión entre su red LDI y la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL**. Por tanto, estos documentos no acreditan el cumplimiento del requisito de negociación directa al que refiere el artículo 42 de la Ley 1241, en torno a dicha temática.

ii) CMI del 21 de septiembre de 2023

ARIA TEL manifiesta que la controversia relacionada con la compartición de costos de interconexión entre su red LDI y la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL** fue reiterada en el CMI del 21 de septiembre del 2023. Sin embargo, **ARIA TEL** no allegó el acta de este CMI, de tal suerte que la afirmación de **ARIA TEL** no cuenta con sustento probatorio. Por ello, no puede la Comisión dar por acreditado el requisito de procedibilidad en análisis en atención a esa simple afirmación.

Cabe recordar que, previo a iniciar el presente trámite y según lo expuesto en la sección de antecedentes de este acto administrativo, en múltiples ocasiones, la Comisión –a partir del análisis preliminar de los requisitos de forma y procedibilidad determinados en el ordenamiento jurídico para el trámite de solución de controversias– requirió a **ARIA TEL** para que complementara su solicitud en lo relativo al requisito de negociación directa. No obstante, en ninguna de esas oportunidades el citado proveedor aportó documento alguno que, por cuenta de lo sucedido en el Comité del 21 de septiembre de 2023, diera por acreditado el requisito en estudio.

iii) CMI del 7 de junio de 2024

Respecto del CMI del 7 de junio de 2024, expresa **ARIA TEL** que, previo a su celebración, se remitió una «SOLICITUD CONFIRMACION COSTOS TRANSMISION INTERCONEXIONES TIGO-ARIATEL» (sic), y en las actas de conciliación financiera remitidas como anexo se hace referencia a 29 enlaces que incluyen los de LDI (24 enlaces) y los de interconexión local (5 enlaces), lo cual, en su opinión, demuestra que **ARIA TEL** y **COLOMBIA MÓVIL** entendían que la controversia sobre la compartición de costos incluía la interconexión entre la red LDI de **ARIA TEL** y la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL**.

En relación con este CMI, también se advierte que **ARIA TEL** no allegó el acta respectiva, por lo que su afirmación respecto al agotamiento de la etapa de negociación directa, a partir de lo ocurrido en ese Comité, no cuenta con el sustento probatorio correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta que **ARIA TEL** allegó la convocatoria al CMI de 7 de junio de 2024, realizada por **COLOMBIA MÓVIL**, así como los correos electrónicos con el asunto «SOLICITUD CONFIRMACION COSTOS TRANSMISION INTERCONEXIONES TIGO-ARIATEL» (sic), esta Comisión advierte que en la documentación intercambiada entre las partes a través de los correos electrónicos se hace alusión a 29 enlaces y se indica que se busca discutir lo relacionado con el «Enlace Provisto- Interconexión ARIA TEL Local Colombia Móvil SA ESP» (SFT). En esa medida, no existen ni en esos documentos ni en la convocatoria al CMI de 7 de junio de 2024 manifestaciones expresas que permitan corroborar que en el desarrollo de ese comité **ARIA TEL** hubiese presentado a **COLOMBIA MÓVIL** un requerimiento para llegar a un acuerdo sobre la compartición de costos de interconexión entre la red LDI de **ARIA TEL** y la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL**.

Por tanto, tampoco es posible concluir que por cuenta del Comité del 7 de junio de 2024 debe tenerse por agotado el requisito de negociación directa.

iv) CMI del 3 de septiembre de 2024

En relación con el CMI del 3 de septiembre de 2024, **ARIA TEL** aportó copia del acta correspondiente, en la cual se advierte que este fue convocado con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión en la Resolución 7479 de 2024, a la que se hizo referencia de manera previa. Ello en la medida en que en el acto administrativo en mención se ordenó que las partes debían citar un CMI, «el cual se debe realizar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, en el que conciliarán los costos generados desde el 27 de septiembre de 2022, en razón a la aplicación del artículo 4.1.2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016».

Es evidente que, si el CMI del 3 de septiembre de 2024 tenía por objeto dar cumplimiento a lo ordenado por la CRC en la Resolución 7479 de 2024, el mismo, en principio, no versaba sobre la compartición de costos de interconexión entre la red LDI de **ARIA TEL** y la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL**. Esto debido a que, como ya se expuso, las Resoluciones CRC 7379 y 7479 de 2024 reconocieron que había lugar a la compartición de costos puntualmente entre la red fija de **ARIA TEL** en Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Armenia, Bucaramanga, Cartagena, Manizales, Pasto, Pereira, Santa Marta, Tunja y Villavicencio y la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL** y **ARIA TEL**, desde el 27 de septiembre de 2022.
Ahora bien, no puede pasarse por alto que en el acta del CMI se dejó constancia de que **ARIA TEL** «presentaría el conflicto correspondiente a la compartición de costos por LDI, dado que, aunque la CRC en esa oportunidad desconoció que **ARIA TEL** desde el inicio del conflicto trató la lx «como un todo», insistirá en la compartición de costos de la interconexión de larga distancia desde la fecha de controversia del 27/09/2022» (sic).

No obstante, de tal mención no se extrae que lo relacionado con la distribución de costos para la interconexión entre la red LDI de **ARIA TEL** y la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL** haya sido

discutido, debatido y negociado en el CMI del 3 de septiembre de 2024. Tal manifestación solo revela, de un lado, la intención de **ARIA TEL** de presentar una controversia, mas no la intención de discutir el asunto con **COLOMBIA MÓVIL**; y, de otro lado, un desacuerdo de **ARIA TEL** con lo decidido por la CRC en la Resolución 7479 de 2024, que como se ha indicado, es un acto que tiene fuerza ejecutoria y goza de presunción de legalidad, por lo cual, no sería este el momento en el que su contenido pueda ser debatido.

Para que se pueda entender que hubo negociación directa en el seno del CMI, es necesario que se indique cuál es el motivo de divergencia y se dé el espacio para que la contraparte manifieste su postura al respecto. No basta, por ende, con el simple anuncio de la presentación de una solicitud de solución de controversias, pues esa mera manifestación no se subsume en el concepto de negociación, entendido este, desde su perspectiva literal, como todo trato dirigido a la conclusión de un convenio o pacto[4].

Así las cosas, de acuerdo con el análisis efectuado en relación con los CMI del 27 de septiembre de 2022, del 21 de septiembre de 2023, del 7 de junio de 2024 y del 3 de septiembre de 2024, concluye esta Comisión que no se encuentra acreditado el agotamiento de la etapa de negociación directa de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019, concordado con el artículo 4.1.7.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, respecto de la solicitud de solución de controversias presentada por **ARIA TEL** para la compartición de costos entre su red LDI y la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL**. Por lo expuesto, tal solicitud debe ser declarada improcedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Declarar improcedente la solicitud de solución de controversias presentada por **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** respecto de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de julio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ANDRÉS SANDOVAL PEÑA
Comisionado (E) Presidente

FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director Ejecutivo (E)

C.C. Acta 1518 del 11 de junio de 2025.
S.C.C. Acta 484 del 9 de julio de 2025.

Expediente: 3000-32-13-113.
Revisado por: Gestión Jurídica.
Proyectado por: Susan Arguello / Miguel Rojas.

[4] Cfr. https://dle.rae.es/negociaci%C3%B3n?m=form